



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 005

Fecha: 18/01/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 013 2018 00037 01	Ejecutivo Singular	COLPATRIA MULTIBANCA SA	LEINER BOHORQUEZ ZAPATA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00301 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	SAUL TARAZONA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2018 00393 01	Ejecutivo Singular	SERFINANSA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSA LILIANA CABALLERO ARDILA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 006 2018 00483 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELLY ESTHER MARTINEZ ARIZA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 011 2018 00542 01	Ejecutivo Singular	LUS DARY PUERTE PUERTA	ISABEL CRISTINA QUIROZ ESLAVA	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00543 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN MODERO AMADO	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2018 00569 01	Ejecutivo Singular	SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOHANA JUDITH MORA CASTELLANOS	Auto no tiene en cuenta liquidación prese (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2018 00713 01	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS	HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ	Auto decide recurso de reposición - No repone// Vencida la ejecutoria reingresar al Despacho (AG)	15/01/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J13-2018-00037-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la Ley 4ª de 1992, en particular, en el artículo 461, numeral 1º, y como lo regla el artículo 455 del Código de Procedimiento Civil de la República de Colombia.



NOTIFÍQUESE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 05 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2018-00301-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sirvase proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *idem* República de Colombia



NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 05 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2018-00393-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 idem. De ahí, que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 166.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 05 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J06-2018-00483-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 *idem* República de Colombia



NOTIFIQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 05 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2018-00543-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que está pendiente por aprobarse la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de enero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario grado 12

Bucaramanga, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 del mismo Código, por lo que se debe dejar sin efecto el traslado secretarial fijado en lista No. 166.

NOTIFIQUESE

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 05 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 68001-40-03-016-2018-00713-01
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LAS CIGARRAS
DEMANDADO: HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ
Auto resuelve recurso de reposición

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por la demandada **HILDA DIGNORA QUIROGA HERNANDEZ**, en contra de lo decidido en el auto de fecha 20/11/2020, a través del cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por ese extremo procesal.



Rama Judicial
ANTECEDENTES Judicatura
República de Colombia

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto reprochado y, en su lugar, se proceda a aplicar en debida forma unos abonos. Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que en el mes de febrero de 2.020 solicitó a la abogada de la parte ejecutante que "(...) *necesitaba la liquidación del crédito a la fecha Febrero de 2020*".

Que con ocasión de lo anterior "(...) *la apoderada demandante, paso a la suscrita un acuerdo de pago y una liquidación del crédito a 31 de enero de 2020, que debía por concepto de las cuotas de administración en el proceso ejecutivo*".

Que en la liquidación que le suministró la abogada de la parte acreedora "(...) *incluía como abono al crédito la suma de \$500.000.00, a fecha 25 de Julio de 2017, que su despacho no tuvo en cuenta*".

Que el acuerdo al que hace mención no se firmó, por cuanto "(...) *no hubo acuerdo con respecto a los valores que cobraba la abogada demandante por concepto de honorarios, liquidación según la demandante tenía un valor de \$12.422.925.00*".

Que procedió a abonar a la cuenta de la administración la suma de (\$3.000.000.00), tal y como consta en la consignación que se allegó al proceso.

Que a la fecha del 31/10/2020 le está debiendo a la parte ejecutante la suma de (\$7.540.898.00), tal y como consta en el estado de cuenta expedido por la administración del conjunto demandante.

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 09/12/2020, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, ~~se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. A continuación se explica cómo es que se llega a la delantera conclusión:~~

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán las siguientes reglas: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la

cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Precisamente, siguiendo la pauta explicada en el punto No. 3 -antes referido- fue que este Despacho expidió el auto del 20/11/2020, a través del cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada, la que quedó en firme en la suma de **(\$7.861.240.21)** que corresponde a capital más intereses hasta la aludida fecha, luego de ser examinado los alcances del mandamiento de pago y del proveimiento que dispuso seguir adelante la ejecución. Allí, también se le brindó a los sujetos procesales la explicación correspondiente respecto a que en el cálculo matemático realizado se tuvo en cuenta lo siguiente: **A)** se imputaron como abonos —en su fecha de constitución- los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso con ocasión de las consignaciones realizadas por la parte ejecutada; **B)** se imputaron como abonos —en su fecha de constitución- los pagos por consignación realizados por la parte ejecutada y a favor del acreedor en la cuenta del **BANCO AV. VILLAS**; **C)** no se tuvo en cuenta los pagos realizados antes de la expedición del mandamiento de pago, pues, ello fue un objeto litigioso resuelto en la sentencia proferida por el Juzgado de origen, en donde se decidió que la excepción de pago parcial —fundamentada en tales pagos- no prosperaba; **D)** el dinero que se tuvo en cuenta como abono por la suma de **(\$500.000,00)**, se aplicó en primer orden como un pago de las costas procesales que fueron liquidadas en (\$273.532,86), según lo establece el artículo 2495 del C.C. Entonces, dichas costas quedan totalmente pagas; **E)** el resultado de esta última operación después de cancelarse las costas descritas, también arrojó un saldo, que a su turno fue aplicado a la obligación para el 03/12/2018 en la suma de **(\$226.467.14)**; **F)** el dinero restante se aplicó conforme a la regla contenida en el artículo 1653 del C.C. y lo previsto en el mandamiento de pago.

Así entonces, queda pacífico que ambos sujetos procesales tendrán que estarse a lo resuelto en el mandamiento de pago y en su confirmación producida en la sentencia de fecha 05/12/2019, la que dispuso la apertura de la ejecución forzada, pues, estas providencias se vuelven el faro que guía los alcances de los derechos reconocidos. En esa medida, resáltese que los conceptos no incluidos en la orden de recaudo judicial que no sufrió ningún tipo de modificación cuando se ordenó seguir adelante con la actuación, no pueden ser tenidos en cuenta para ninguna de las partes.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos básicamente en búsqueda de que en las cuentas del proceso se ingrese un abono y se tenga en cuenta un estado de cuenta publicado por la administración del conjunto residencial demandante en la cartelera del edificio, por tanto, el Despacho entrará a revisar tales aspectos.

En primer lugar, se destaca que la parte recurrente propone que en la liquidación del crédito debe ingresar un abono realizado a la obligación para el día 25/07/2017 por la suma de (\$500.000.00), el cual fue reconocido por el acreedor dentro un acuerdo de pago. Sin embargo, tal proposición no tiene la fuerza necesaria para modificar las cuentas del proceso, toda vez que el abono en comento fue un tema litigioso resuelto en la sentencia que clausuró el debate de las excepciones de mérito, en donde la titular del Juzgado de origen acogió la tesis presentada por la parte ejecutante en torno a que dicho abono junto con otros fueron tenidos en cuenta por el acreedor al momento de la presentación de la demanda. Recordemos la teoría del caso presentada por el ejecutante que se acogió en la sentencia: *“Cabe aclarar que estos valores corresponden a la contabilidad del Conjunto Residencial y por ende son estos y no otros los que efectivamente recibió la parte demandante, los cuales dicho sea de paso fueron efectivamente descontados de las cuotas de administración adeudadas, pues observará el despacho que para el mes de Septiembre de 2.018 la señora QUIROGA HERNANDEZ adeudada por concepto de cuotas de administración la suma de (...) (\$4.998.898), tal y como se indicó en el escrito de la demanda (...) Por lo anterior no hay lugar a la prosperidad de la excepción propuesta, pues se evidencia que si bien es cierto la parte demandada realizó unos pagos a la obligación antes de la presentación de la demanda, los mismo fueron efectivamente descontados antes de que la misma fuera presentada”*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Entonces, si la anterior fundamentación fue acogida en la sentencia referenciada, se vuelve pacífico que el abono cuya aplicación echa de menos la demandada ya se tuvo en cuenta al momento de la presentación de la demanda por el acreedor, y tanto es así que el mandamiento de pago se mantuvo incólume en el acápite resolutorio de la decisión que clausuró el debate de las excepciones de mérito, por tanto, no se podría incluir en este escenario procesal frente a la obligación que se cobra un dinero que no se consideró como un pago parcial ni mucho menos como abono en la sentencia, so pena de pasar por alto los efectos que trae consigo para el proceso este tipo de providencia.

Ahora, en pleno desarrollo del trámite de este recurso la parte ejecutada quiere colocar de presente que su acreedor reconoció la realización del abono de marras, a tal punto que lo plasmó en un acuerdo de pago que no llegó a feliz término. Pero, valga precisar, que la parte demandante nunca ha desconocido dicho pago, inclusive, lo plasmó al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, en donde se dijo que el mismo se descontó de la deuda cuando se radicó la demanda ejecutiva; tesis que, reitérese, fue la acogida en la sentencia.

Descartado el primer reparo concreto que se le hace al auto motivo de reproche, la parte ejecutada también sostiene que frente a la obligación ejecutada está debiendo al 31/10/2020 la suma de (\$7.540.898.00), según se deriva de un estado de cartera publicado en el edificio del conjunto residencial demandante. De ahí, que no se explique el por qué tal cantidad dineraria no se identifique con el monto por el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Para resolver lo planteado el Despacho precisa que el interrogante de la recurrente se ve fácilmente superado, dado que las cuentas del proceso se ven reflejadas en la liquidación del crédito practicada y no en el documento del cual se quiere valer el sujeto procesal para formular su incógnita, pues, la obligación ya se judicializó. Además, es en la liquidación del crédito que se practicó en el escenario de este litigio, y no en otra parte, en donde se ve reflejado el monto de la deuda, la aplicación de los abonos, las imputaciones para el pago y la causación de intereses bajo las tasas previstas en el ordenamiento jurídico. Por ende, pensar que en el estado de cuenta publicado por la administración se ve irradiado el monto total de lo adeudado, sería desconocer este proceso y los aspectos como los antes referenciados. En tal sentido, se enfatiza que sí las partes acudieron a promover un proceso para zanjar el pago de una obligación dineraria, las mismas deberán estarse a las resultas del mismo y, en especial, a la liquidación del crédito y de las costas procesales que, últimas, es lo que tendrá que solventar la parte ejecutada, dado que las costas se impuso tanto en la orden de apremio como en la sentencia que la confirmó.



Superada la discusión anterior, el Despacho también observa que la parte recurrente hace mención en su escrito a dos abonos, así: (\$3.000.000.00) y (\$500.000.00); este último causado para el 25/07/2020. Sobre tal aspecto, se precisará que el primer abono por la suma indicada se tuvo en cuenta en la liquidación, dado que así se refleja en los cálculos matemáticos practicados y respecto al segundo abono no existe la menor prueba dentro del expediente que permita detallar que se produjo el mismo en la fecha propuesta.

Así las cosas, se mantendrá incólume lo ordenado en el auto del 20/11/2020, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 20/11/2020, por las razones planteadas en precedencia.

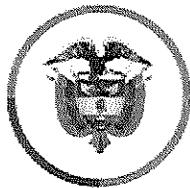
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión vuelvan las diligencias al Despacho por intermedio del Centro de Servicios para resolver acerca de los memoriales que se radicaron, luego de que entrara la causa para decidir sobre el recurso promovido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 05 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 18 DE ENERO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia